Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00004-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo aser.juridico123@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2023.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de 21/02/2023 se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **LUCERO HENAO QUINTERO**, en contra de **COLMENA SEGUROS SUCURSAL BUCARAMANGA y BANCO CAJA SOCIAL BUCARAMANGA PRINCIPAL;** para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

> *"1.1.- En el numeral tercero del acápite de pretensiones, el actor solicita se condene al pago del saldo insoluto de todos los créditos aprobados, otorgados y desembolsados a favor de LUCERO HENAO QUINTERO. En dicha redacción no se aprecia la precisión y claridad que debe reflejarse en las pretensiones impetradas; por lo cual el actor deberá relacionar cuál o cuáles son los créditos a los que hace referencia, individualizando el monto adeudado en cada uno de ellos.*
>
> *(…)*
>
> *1.3.- El actor debe determinar la cuantía en los términos del numeral primero del artículo 26 del C.G.P.; es decir, estimarse por el valor de TODAS las pretensiones al tiempo de la demanda, teniendo en cuenta además de la suma de $144.243.704 el valor de los intereses que pretende, causados con anterioridad a la presentación de la demanda; esto en razón a que el actor estima la cuantía solo por el monto de $144.000.000, sin tener en cuenta la suma peticionada en el numeral tercero del escrito demandatorio, en el cual se pretende el cobro de $144.243.704 más los intereses moratorios causados.*
>
> *2.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito,(dado que solicita una medida cautelar) NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.*
>
> *3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que, pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos, pues el actor omite liquidar los intereses peticionados y que se causaron con anterioridad a la presentación de la demanda incoada*

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a los siguientes puntos contenidos en el auto que inadmite la demanda:

Lo requerido en el numeral **1.1** del auto inadmisorio, dado que el accionante modifica en su totalidad la referida pretensión quedando de esta manera:

> **TERCERO:** Condenar a **SEGUROS COLMENA** al pago de ($144.243.704), a favor del banco BBVA, de la obligación crediticia contraída por **LUCERO HENAO QUINTERO,** amparado en la póliza No. 3704-575657

De lo argumentado, se aprecia que NO SE SUBSANÓ en debida forma, la falencia considerada en el numeral **1.1** de la providencia en mención, teniendo en cuenta que en dicha petición el actor solicita que se condene a seguros colmena (aquí demandado) al pago de una suma de dinero en favor de BBVA (otro de los aquí demandados), pero no precisa lo requerido en el auto de inadmisión, a saber, que relacionara cuál o cuáles son los créditos a los que hace referencia, individualizando el monto adeudado en el o los mismos, aclaración que no se vislumbra dentro de la pretensión redactada.

Lo requerido en el numeral **1.3** del auto inadmisorio, dado que el accionante manifiesta:

> La cuantía la estimo en **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($183.343.704).**

Evidenciándose que NO SE SUBSANÓ en debida forma, la falencia considerada en el numeral **1.3** de la providencia en mención, teniendo en cuenta que pese a expresar dicha sumatoria como cuantía dentro del presente trámite judicial, dicha cifra no concuerda con el valor de las pretensiones contenidas en la demanda, como lo ordena el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., dado que con la modificación de la pretensión tercera, el actor **solo** pretende una condena por la suma de $144.243.704, pues en las demás pretensiones no exige ninguna condena dineraria; por lo tanto, lo estimado en este punto como cuantía, es una cifra totalmente incongruente con lo peticionado y contraria a la norma citada.

Lo requerido en el numeral **2** del auto inadmisorio, dado que el accionante manifiesta:

> Se envió reclamación la cual fue negada por lo cual depreco sea tenida en cuenta como requisito de procedibilidad.
>
> Se solicita ser exonerado del requisito de procedibilidad, y se solicita inscripción de demanda y se solicita amparo de pobreza.

De lo anterior, se aprecia que NO SE SUBSANÓ en debida forma, la falencia considerada en el numeral **2** de la providencia en mención, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) La reclamación a la aseguradora NO CONSTITUYE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y por lo tanto, no exime la exigencia de agotar la conciliación como requisito procedibilidad en la acción civil interpuesta; pues el tenor del artículo 621 del C.G.P. es claro en indicar que antes de acudir la especialidad jurisdiccional civil en procesos declarativos debe agotarse la conciliación previa.

(ii) Para exonerar a un demandante de cumplir con el requisito de conciliación previa en un proceso declarativo, debe peticionar el decreto de una medida cautelar y a su vez debe cumplir con lo previsto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., es decir, aportar una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda; situación que el accionante no cumple, y por lo tanto no hace procedente la exoneración de la conciliación previa como requisito de procedibilidad en el asunto en estudio, pues pese a solicitar una medida cautelar NO APORTA LA RESPECTIVA CAUUCIÓN.

(iii) El actor pretende se conceda el amparo de pobreza para eximirse de la caución para el decreto de la medida cautelar; sin embargo, para acceder al amparo peticionado requiere cumplir con los presupuestos del artículo 151 del C.G.P., norma que dice: ***"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*

Cuestión que no puede ser concedida en la controversia en estudio, toda vez que además de no manifestar el actor que su prohijado carece de recursos económicos para asumir gastos del proceso, está pretendiendo con la acción, hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por lo cual no es posible acceder a lo peticionado, por no cumplir con los presupuestos de la norma en cita y por ende, se denegará el amparo de pobreza peticionado.

Lo requerido en el numeral **3** de la providencia que inadmite, dado que el accionante manifiesta:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Declaro bajo la gravedad de juramento de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de forma razonada a los hechos y pretensiones de la demanda y bajo la gravedad de juramento, la cuantía de este proceso, la cual se estima en aproximados10 salarios mínimos legales mensuales vigentes LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS), obedece a los conceptos de perjuicios materiales en lucro cesante, y daño emergente.

LUCRO CESANTE	($33.600.000)
DAÑO EMERGENTE	($5.500.000)
TOTAL	(39.100.000)

De lo anterior, se aprecia que NO SE SUBSANÓ en debida forma, la falencia considerada en el numeral **3** de la providencia en mención, teniendo en cuenta que el actor se limita solo a enunciar dos valores; uno por concepto de lucro cesante y otro por daño emergente, pero no precisa las sumas allí relacionadas al tenor de lo requerido en el artículo 206 del C.G.P.; esto en razón a que no discrimina razonadamente el monto de cada concepto. Adicionalmente a esto, debe tenerse en cuenta que el juramento estimatorio surge de lo pretendido con la acción impetrada; sin embargo, la única condena peticionada en el escrito de demanda es la relacionada en la pretensión tercera, en la cual, el actor **solo** pretende una condena por la suma de $144.243.704, pues en las demás pretensiones no exige ninguna condena dineraria; por lo tanto, el juramento estimatorio tasado, no tiene congruencia, ni

coherencia con el monto peticionado, lo que conlleva a considerar la ausencia de subsanación frente a este punto.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de 21/02/2023, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea24bc174dd5e916b8cf7f9b5ed46df513dc4c35736d020c04f125907de71048**
Documento generado en 28/03/2023 08:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica